



JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	COMISION CHILE
DEMANDANTE:	MAURICIO ALEJANDRO SALAZAR OPORTO
DEMANDADO:	LUZ MARY QUIÑONEZ MURILLO
RADICACIÓN:	05-001-31-03-010-2021 00299-00
ASUNTO:	SE DECLARA INCOMPETENTE Y DISPONE DEVOLUCION CARTA ROGATORIA A LOS JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Procede el despacho a dar aplicación a las prescripciones del artículo 11 de la Ley 27 de 1988, por medio del cual se aprueba la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS, suscrita en panamá el 30 de enero de 1975 y el Protocolo Adicional de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrito en Montevideo el 8 de mayo de 1979, esto es, a declararse incompetente para tramitar la carta rogatoria procedente de LA CORTE SUPREMA DE CHILE y disponer su remisión a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO REPARTO DE MEDELLIN ANTIOQUIA.

I. ANTECEDENTES.

Originario de la CORTE SUPREMA DE CHILE, con número de proceso 139931-2020 se recibe el caso de familia en proceso DIVORCIO CONTENCIOSO, incoado por MAURICIO ALEJANDRO SALAZAR OPORTO en contra de la señora LUZ MARY QUIÑONES MURILLO, a través del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – DIRECCIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO DE BOGOTA, por medio de la cual dispone la notificación a la señora LUZ MARY QUIÑONES MURILLO de la solicitud de cumplimiento de CHILE del DIVORCIO declarado por Escritura Pública ante el Notario Único del Círculo Victoria, Municipio Victoria, del Departamento del Valle del Cauca, para que exponga lo que estime conveniente a sus derechos, en un término igual al del emplazamiento, para contestar demanda, esto es 36 días desde su notificación.

Revisando el tema a notificar, se evidencia que se trata de competencia de los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO REPARTO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN.

II. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA

El artículo 608 del Código General del Proceso, habla sobre la práctica de pruebas y otras diligencias en los siguientes términos:

“Procedencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquéllos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.”

A su vez señala el artículo 609 del C.G.P, sobre la competencia y trámite que deben darse a las comisiones o cartas rogatorias procedentes de funcionarios extranjeros, siendo competente para ello los Jueces Civiles del Circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez.

Y el artículo 11 de la ley 27 de 1988, por medio de la cual se aprueba la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS, SUSCRITA EN PANAMA EL 30 DE ENERO DE 1975 Y EL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTA ROGATORIAS, SUSCRITO EN MONTEVIDEO EL 8 DE MAYO DE 1979, establece:

“El órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional requerido se declare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente en su Estado.”

2. DE LA COOPERACION JUDICIAL INTERNACIONAL.

“¿Qué es Cooperación Judicial Internacional?”

Se entiende por Cooperación Judicial Internacional la colaboración o asistencia mutua entre Estados, para adelantar diligencias necesarias en el desarrollo de un proceso fuera del territorio del Estado requirente.

La Cooperación Judicial Internacional se fundamenta en el reconocimiento y ejecución de decisiones derivadas de un poder jurisdiccional extranjero o de una autoridad debidamente reconocida por el país solicitante, ante la imposibilidad jurídica de ejercer esa facultad fuera del territorio propio del Estado; aunque cada Estado puede servirse de sus agentes acreditados en el extranjero, en muchas oportunidades los actos procesales necesarios requieren la participación de las autoridades extranjeras. De ahí que la Cooperación Judicial Internacional sea absolutamente imprescindible y se haya materializado en un conjunto de normas reguladoras de origen convencional.

¿Mediante qué instrumentos internacionales se puede llevar a cabo la Cooperación Judicial Internacional?

En materia de Cooperación Judicial Internacional se utilizan como instrumentos internacionales aquellos documentos a través de los cuales deben elevarse las peticiones, para el cumplimiento de las distintas diligencias necesarias dentro de los procesos judiciales o administrativos del caso. Estos pueden ser exhortos o despachos comisorios, cartas rogatorias o comisiones rogatorias y notas suplicatorias que libran las diferentes autoridades judiciales, sean estas nacionales o extranjeras. No obstante, existen materias que no son objeto de la Cooperación Judicial Internacional de que trata este documento, tal como en el caso de las solicitudes de extradición, las cuales tienen un trámite específico contenido en la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.

Cabe anotar que, en materia civil y comercial, los instrumentos internacionales usados en el ámbito de Cooperación Judicial Internacional se libran de acuerdo con los parámetros establecidos en la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias. Dicha convención fue suscrita en Ciudad de Panamá, en 1975; y sus protocolos adicionales, que fueron aprobados mediante la Ley 27 de 1988 y ratificados el 28 de abril de 1995, se encuentran en vigor para Colombia desde el 28 de mayo de 1995 y pueden ser consultados en la página de Internet Juris Internacional.

¿Qué es un Exhorto o Despacho Comisorio?

Es el trámite de la comisión que libra una autoridad colombiana, ya sea judicial o administrativa, dirigida a un Agente consular para que adelante determinadas diligencias respecto de un ciudadano colombiano o extranjero, con destino a un proceso o investigación.

¿Qué es una Carta Rogatoria o Comisiones Rogatorias?

Es la petición que libra una autoridad judicial colombiana o extranjera a su homóloga en otro país o en el nuestro, con el ruego de que lleve a cabo determinada diligencia judicial, práctica de pruebas u obtención de información. Lo anterior se sustenta en las diversas convenciones o tratados internacionales en los que se contempla el trámite de cartas rogatorias y en su defecto en la reciprocidad internacional.

¿Cuál es la diferencia entre un Exhorto y una Carta Rogatoria?

El exhorto lo puede expedir una autoridad judicial o administrativa y va siempre dirigido al Cónsul; la carta rogatoria solo puede expedirla una autoridad judicial y va dirigida a la autoridad judicial homóloga, de manera que su trámite se hace a través de las Embajadas y por vía diplomática.

¿Qué es una Nota suplicatoria?

Es el requerimiento del testimonio de un Ministro o agente diplomático de Nación Extranjera acreditado en Colombia, o de una persona de su comitiva o familia; o cuando se requiera información o documentación que repose en la Embajada de la Nación Extranjera en Colombia. Se debe solicitar mediante una Nota Suplicatoria que se dirige al jefe de la misión para que, si lo tiene a bien, declare por medio de certificación jurada o permita declarar en la misma forma a la persona solicitada u otorgue la información solicitada. Dicha solicitud deberá dirigirse siempre por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

¿Cuáles son las autoridades mediante las cuales puedo presentar un Exhorto, una Carta Rogatoria o Nota Suplicatoria?

Autoridades solicitantes o competentes son las autoridades encargadas de recibir, tramitar o atender la respectiva solicitud.

Autoridades solicitantes o competentes en Colombia:

Entre otras, las autoridades que se citan a continuación, las cuales forman parte del poder judicial o tienen competencias jurisdiccionales y, por lo tanto, son las únicas que tienen la facultad para expedir cartas rogatorias:

- Corte Constitucional
- Corte Suprema de Justicia
- Consejo de Estado
- Consejo Superior de la Judicatura
- Congreso de la República
- Fiscalía General de la Nación
- Tribunales administrativos
- Tribunales superiores de distrito judicial
- Tribunales de arbitramento
- Justicia Penal Militar
- Juzgados

Es de anotar que las autoridades administrativas no pueden librar cartas rogatorias, solo exhortos o despachos comisorio”

3. CASO EN CONCRETO

En este evento se trata de notificar un asunto que corresponde a los Jueces de Familia, porque se habla de un Proceso de Divorcio No 139931-2020, promovido por el señor MAURICIO ALEJANDRO SALAZAR OPORTO en contra de LUA MARY QUIÑONES MURILLO.

Obsérvese como en este caso en particular, se trata de una carta rogatoria emitida por la CORTE SUPREMA DE CHILE, por un caso de familia "Divorcio", asunto que debe ser conocido por un Despacho Judicial en este país, inter pares, de igual categoría al que comisiona, o en su defecto por la especialidad, en este caso corresponde a un JUZGADO DE FAMILIA DE MEDELLIN (por el lugar donde se ubica la demandada, esto es calle 48 #82 A 24 Apartamento 302 de Medellín), para efectos de realizarle notificación de la solicitud de cumplimiento de CHILE del DIVORCIO declarado por Escritura Pública ante el Notario Único del Círculo Victoria, Municipio Victoria, del Departamento del Valle del Cauca, para que exponga lo que estime conveniente a sus derechos, en un término igual al del emplazamiento, para contestar demanda, esto es 36 días desde su notificación; ello en virtud de la colaboración judicial internacional que debe haber entre las autoridades de distintos países. Entonces como se trata de un caso de familia, debe ser conocido en este país por un juez paralelo o de la misma especialidad del que envía la carta rogatoria, porque no sería dable que un juez Civil del Circuito, conociera de un asunto de familia, máxime que debe ser citado el Agente del Ministerio Público (Procurador de familia), para que rinda concepto favorable a la carta rogatoria.

Nótese, además, que según el artículo 41 del CGP, relacionado con la comisión en el exterior, consagra que para tales efectos se debe observar la naturaleza de la actuación, o la urgencia de la misma, todo lo cual, llevado al presente caso, indica que la naturaleza del asunto es propia de los Jueces de Familia y aunque la actuación rogada es transversal, no se debe perder de vista que en asuntos como el presente, seguramente se requerirán otras comisiones en el futuro, incluso relacionados directamente con el menor vinculado en el proceso.

Para esas eventuales comisiones futuras, claramente este Juzgado no sería competente, desde luego que no cuenta con asistente social para hacer seguimiento a la petición.

Por ello, desde ahora se advierte que este Juzgado no es competente para evacuar la carta rogatoria, en razón de lo anterior y de conformidad con el artículo 11 de la ley 27 de 1988, se declara incompetente este Despacho para conocer del asunto y se dispondrá su

remisión a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN ANTIOQUIA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la carta rogatoria procedente de la CORTE SUPREMA DE CHILE, por medio de la cual dispone la notificación a la señora LUZ MARY QUIÑONES MURILLO de la solicitud de cumplimiento de CHILE del DIVORCIO declarado por Escritura Pública ante el Notario Único del Círculo Victoria, Municipio Victoria, del Departamento del Valle del Cauca, para que exponga lo que estime conveniente a sus derechos, en un término igual al del emplazamiento, para contestar demanda, esto es 36 días desde su notificación.

SEGUNDO: REMÍTASE LA CARTA ROGATORIA por Secretaría al Juzgado de Familia del Circuito Reparto de Medellín Antioquia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

387a2fd06dae2ac566a2258b6a456975b27389da0b10deb7f50d74364a4785f7

Documento generado en 21/09/2021 06:27:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>